

PROCEDIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS. Presentación sistemática de las normas de procedimiento que rigen el procedimiento de jurisdicción contenciosa ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Darío A. Dal Dosso ¹

Introducción

El Pacto de San José de Costa Rica, al que Argentina adhirió en el año 1984 por medio de la ley 23.054 (ADLA XLIV-B, 1250), consta de un preámbulo y tres partes, a saber: “De los deberes de los Estados y derechos protegidos”, la segunda de los “Medios de Protección” y la tercera “De las disposiciones generales y transitorias”.

En este breve trabajo, pretendo mostrar las cuestiones de puro procedimiento para el ejercicio de la función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero a través de la exposición sistemática de las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos, del Estatuto de la Corte y Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Reglamentos de uno y otro órgano.

La exposición se desarrolla en tres capítulos, el primero de los cuales está dedicado a precisar la naturaleza del órgano, funciones y caracteres de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el segundo capítulo, tiene por objeto las disposiciones correspondientes de la Convención Americana de Derechos Humanos, de los Estatutos y Reglamentos de la Corte y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, explicando el procedimiento contencioso a través de sus etapas principales, tomando como fuente el plexo normativo que se intenta compendiar y sistematizar. Finalmente, el tercer capítulo, esboza con el mismo método el procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, antecedente necesario de la jurisdicción contenciosa de la Corte.

Con la aclaración precedente y dejando para otra oportunidad los restantes aspectos del sistema interamericano de protección de derechos humanos que no están directamente relacionados al ejercicio de esta parcela de jurisdicción de la Corte, ingreso sin más preámbulos al tratamiento del tema delimitado en los párrafos que anteceden.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

La mejor comprensión del tema central de esta monografía requiere la previa exposición de la naturaleza jurídica y otras cuestiones vinculadas al procedimiento en el ámbito de la jurisdicción contenciosa que nos ocupa.

1. Naturaleza Jurídica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

¹ Abogado (Universidad de Mendoza), Magister en Derecho Penal (Universidad de Sevilla), Especialista en Ciencias Penales (UM), docente contratado con la categoría JTP para las Cátedras de Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Penal Profundizado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UM, sede Central y Sub sede San Rafael. Abogado Auxiliar de la Procuración General, Poder Judicial de Mendoza.

Siguiendo a Juan Carlos Hitters, la Corte Interamericana en principio es solamente un órgano de la Convención de Costa Rica ya que a diferencia de la Comisión Interamericana, no está instalada en la Carta de la OEA, aunque sería necesario que en una futura reforma se la incorpore como tal.

A su modo de ver, la Corte IDH se trata del órgano jurisdiccional del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Señala, no obstante, que la Asamblea General de la OEA celebrada en Bolivia en el año 1979 no aprobó el proyecto de Estatuto presentado por la misma Corte, donde se la consideraba como un cuerpo del esquema interamericano. Pero esta afirmación que señala al Tribunal como un órgano del ámbito interamericano que se singulariza institucionalmente en la OEA y no solamente en la convención regional, se explica en virtud de ciertos aspectos orgánicos administrativos como la aprobación del Estatuto del Tribunal y la financiación de su presupuesto, todo lo cual corresponde a la Asamblea General de dicha organización. Luego, se trata de un tribunal que queda implícito en la carta de la OEA.²

Ahora bien, en la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece que es una **“entidad judicial autónoma del sistema interamericano”**, criterio reiterado en el artículo 1º del Estatuto de la Corte y por el temperamento asumido por el propio Tribunal. En esta última dirección, en la opinión consultiva 1, dijo el Tribunal que es una institución judicial del sistema interamericano.³ Sobre el calificativo de autonomía, dado que financieramente depende de la OEA, la expresión ha de ser entendida en el sentido de que ejerce su competencia de modo absolutamente independiente, sin ningún tipo de influencia externa.

2. Funciones.

El artículo 1º del Estatuto de la corte señala que el órgano tiene como objetivo la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ejerciendo –añade el art. 2º- dos tipos de funciones: la contenciosa (o jurisdiccional) y la consultiva.

La función contenciosa tiene en miras la resolución de los asuntos que le son planteados cuando se alegue que uno de los Estados signatarios –y adheridos al sistema de la Corte- ha violado el derecho interamericano.

La función consultiva, a su turno, puede ser estimulada por los Estados miembros de la OEA para requerirle su parecer jurídico acerca de la interpretación de la Convención o de otros Tratados vinculados a la protección de los derechos humanos.

Los matices entre ambos casilleros de la jurisdicción no son tan abismales, pues si bien es cierto que un pronunciamiento que provenga del sector contencioso es vinculante y otro no, debemos recordar que en el derecho internacional los fallos resultan por regla meramente declarativos, pues salvo raras excepciones,

² Artículo 106: Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y un procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia.

³ Opinión consultiva 1/82 del 24 de septiembre de 1982 “otros tratados” Objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos”, seria A: Fallos y Opiniones N°1, párr. 19.

ninguno puede “ejecutarse” coactivamente, salvo la hipótesis del art. 68.2 de la Convención, esto es, cuando la sentencia impone una “indemnización compensatoria” que se podrá ejecutar por el interesado a través del proceso de ejecución de sentencia que rija en el orden interno.

3. Características generales de la competencia contenciosa.

Entre los numerosos caracteres que la individualizan, es lugar común señalar los siguientes: a) se trata de una competencia condicionada; b) la legitimación activa y pasiva para activarla se encuentra limitada; c) no constituye una nueva instancia extraordinaria de los Tribunales internos o una “cuarta instancia”; d) sus fallos son declarativos, definitivos e inapelables; e) la Corte carece de imperio para hacer cumplir sus fallos; f) el procedimiento se encuentra estructurado en dos etapas, que combina sucesivamente la forma escrita y la forma oral; g) por su elevada función de defensa de los Derechos Humanos, predomina la jurisdicción de la Corte sobre la voluntad de las partes contendientes, lo que se desprende de las facultades autónomas de investigación que le son conferidas, la no vinculación a los términos o acuerdos que le presenten las partes contendientes y el relegamiento del principio de congruencia.

A continuación, una breve reseña de los caracteres señalados en los puntos a, b y c, mientras que los indicados en los numerales d) a g) resultarán de la exposición del procedimiento ante la Corte que se abordará en el capítulo siguiente.

a. Competencia condicionada.

Para que la Corte pueda llevar adelante su función jurisdiccional, necesita el cumplimiento de dos condiciones previas:

i) Necesaria adhesión o ratificación especial de los Estados como expresión de la aceptación de la jurisdicción o reconocimiento del órgano internacional por los Estados involucrados en la disputa: A diferencia de lo que acontece con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que no precisa de ningún plegamiento particular, en nuestra región, el artículo 63.3 del Pacto de San José condiciona la competencia de la Corte IDH para conocer de cualquier “caso” atinente a la interpretación y aplicación del mencionado instrumento interamericano que se le sea sometido, a que los Estados Partes en el pleito hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, sea por declaración especial o por otra convención. Se contempla que esta adhesión pueda llevarse a cabo en el momento de sumarse al pacto o en cualquier otra oportunidad ulterior, declarando que se reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la competencia de la Corte (CADH, art. 62.1). Esta expresión de voluntad puede efectivizarse “incondicionalmente” o “bajo condición de reciprocidad” por un plazo determinado o para casos específicos. Dicha manifestación tiene que ser presentada al Secretario General de la OEA quien debe transmitir copia a los signatarios de la OEA y al Secretario de la Corte (CADH, art. 62.2).

ii) Agotamiento de los recursos internos: La Corte solamente puede actuar luego que sean agotados ante la comisión los procedimientos previstos en los arts. 48 a 50 de la Convención (cf. Art. 61.2). En otros términos, la Corte sólo puede conocer de un caso cuando terminado el procedimiento ante la Comisión, ésta haya concluido en su informe o resolución que hubo una violación a un derecho humano reconocido por la Convención. Pero como la Comisión exige también el tránsito previo por los “recursos de jurisdicción interna” (CADH, art. 46), se agrega al recaudo

señalado este segundo presupuesto de admisibilidad. Ello así porque la Corte tiene facultades revisoras y puede exigir el cumplimiento estricto de las condiciones de acceso.

b. Limitada legitimación activa y pasiva.

Esta instancia sólo puede ser iniciada por los Estados Parte y por la Comisión IDH, por ende, ni los individuos, ni los organismos internacionales poseen, hasta el momento, dicha potestad. Aquí apuntamos a título ilustrativo otra diferencia con el sistema Europeo de Derechos Humanos, que reconoce legitimación a las personas físicas para accionar directamente ante su Tribunal.

En el ámbito del sistema interamericano, “sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte” (CADH, 61.1). El Reglamento de la Corte reedita esta limitación a los Estados parte en el art. 36.1.

De acuerdo con estas normas, los Estados que pueden ejercer este derecho, son los signatarios de la Convención, excluyendo aquellos que, aún siendo miembros de la OEA, no hayan adherido al Pacto. A la vez, los países signatarios tienen que haber reconocido la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Con respecto a la Comisión, se prevé en el Pacto que comparecerá en todos los casos ante la Corte (cf. CADH, art. 57), con lo que es dable señalar su carácter de parte necesaria.

Pero en este punto conviene formular alguna precisión adicional al rol que desempeña la Comisión, pues no debe entenderse que es “parte” en el sentido estricto de parte procesal, sino que será una especie de Ministerio Público que vela por el interés público del sistema interamericano⁴. No obstante, debe reconocerse que en la práctica de la jurisdicción contenciosa, la Corte atribuye a la Comisión el rol de “parte”.

La inconveniencia práctica de conferirle carácter de parte a la Comisión, ha sido descripta por el autor citado precedentemente, explicando que en interés de sus diversas funciones la Comisión debe mantener completa independencia frente a las partes involucradas en un caso de violación de los derechos humanos⁵. Luego, esta independencia parece imposible de mantener si la Comisión se transforma en defensora de una víctima particular o en la hipótesis de que un asunto llegue a la Corte a instancias de un Estado cuando la Comisión no encontró que haya habido una violación por el Estado parte. En este caso las posiciones de la presunta víctima deberían ser defendidas por la Comisión, que manifestó no compartirlas.

Con suma claridad Osvaldo Gozaíni enseña que la legitimación de la Comisión le pertenece por natural atribución, no se trata de una capacidad procesal delegada por el denunciante, sino de la intervención actuada de un interés directo que se funda en su objetivo de defensa de los derechos humanos⁶.

⁴ Cf. FLAX, Gregorio. “El procedimiento para conocer de las violaciones aisladas de Derechos Humanos”. En GORDILLO, Agustín. *Derechos Humanos*, capítulo VIII. Disponible on line en www.gordillo.com

⁵ *ibidem*

⁶ GOZAINI, Osvaldo A. *Introducción al nuevo derecho procesal*”, Ed. Ediar, 1998, pág. 258.

En el plano normativo, la legitimación de la Comisión resulta del citado artículo 61 del Pacto, del art. 19 b de su Estatuto, el art. 45 de su Reglamento, el art. 2 del Estatuto de la Corte y del art. 24 del Reglamento de la Corte.

La Comisión puede someter un caso a la Corte IDH no sólo cuando no se ha logrado una solución según el procedimiento previsto en la Convención (art. 50), sino también cuando la Comisión estimase que es conveniente la existencia de una decisión judicial de la Corte sobre una cuestión ya analizada y resuelta por la propia Comisión.

En suma, en el proceso contencioso ante la Corte, las partes son el Estado demandante, la Comisión y el Estado demandado; o la Comisión y el Estado demandado (cf. Arts. 28 Estatuto Corte y arts. 25 y 26 Reglamento Corte).

Ahora bien, en lo que respecta a la persona afectada por la violación del derecho humano, aunque no tenga legitimación para activar por sí la jurisdicción de la Corte, puede presentar la denuncia individual ante la Comisión. Si luego este órgano introduce el “caso” para su tratamiento en la Corte IDH, ésta le conferirá vistas a los fines de integrar al proceso sus posiciones autónomas, presentando sus pretensiones, señalando pruebas e inclusive se la faculta para requerir medidas provisionales, pero de este cúmulo de facultades no se sigue su carácter de parte, tal como veremos más adelante al tratar el procedimiento en particular.

c. El procedimiento ante la Corte IDH no constituye una nueva instancia extraordinaria o una cuarta instancia.

En este punto la doctrina coincide en señalar que si un caso es sometido a la Corte IDH para que lo analice y decida, en ejercicio de su competencia contenciosa, se abre un procedimiento *sui generis* de tipo jurisdiccional que, aunque vinculado al funcionamiento previo de la Comisión, no un recurso de tipo jerárquico, ni una apelación, casación o anulación⁷, sea de las sentencias de los Tribunales domésticos o de la propia Comisión. Sobre esto último, vale resaltar que la Corte no posee mayor jerarquía que la Comisión y por ende no es su órgano *ad quem*.

d. Sus fallos son de carácter declarativo, definitivos e inapelables.

e. La Corte carece de imperio para hacer cumplir sus fallos.

f. El procedimiento contencioso se estructura en dos etapas sucesivas, a saber: el procedimiento escrito y el procedimiento oral.

g. Por su elevada función de defensa de los Derechos Humanos, predomina la jurisdicción de la Corte sobre la voluntad de las partes contendientes, lo que se desprende de las facultades autónomas de investigación que le son conferidas, la no vinculación a los términos o acuerdos que presenten las partes contendientes y la relegación del principio de congruencia.

CAPÍTULO II

JURISDICCIÓN CONTENCIOSA. PROCEDIMIENTO

⁷ GROS ESPIELL, Héctor. “Los Derechos Humanos y el sistema interamericano”. En *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos*. Vol. III, pág. 723, citado por Osvaldo Gozaíni, en *Introducción al nuevo Derecho Procesal*” cit., pág. 251.

Debo realizar aquí otra nueva delimitación, por cuanto el análisis a efectuar en este capítulo se circunscribe a la descripción de las etapas del procedimiento de jurisdicción contenciosa de la Corte IDH hasta su culminación, con selección de las normas que confluyen a este propósito, dejando para otra oportunidad el tratamiento de las cuestiones que no aparezcan directamente relacionadas con las cuestiones de puro procedimiento que me ocupa.

1. Fase inicial. Introducción del caso.

Como lo habíamos anticipado, esta fase del proceso se desarrolla por escrito. El art. 34 del Reglamento de la Corte se refiere al inicio del proceso en los siguientes términos: *“La introducción de una causa de conformidad con el artículo 61.1 de la convención se hará ante la Secretaría mediante el sometimiento del caso en alguno de los idiomas de trabajo del Tribunal. Presentado el caso en uno sólo de esos idiomas no suspenderá el trámite reglamentario, pero deberá presentarse, dentro de los 21 días siguientes, la traducción al idioma del Estado demandado, siempre que sea uno de los idiomas oficiales de trabajo de la Corte.”*

Los idiomas oficiales de la Corte son los de la OEA, es decir, el español, inglés, portugués y francés. Los idiomas de trabajo serán los que acuerde la Corte cada año. Sin embargo, para un caso determinado, podrán adoptarse también como idioma de trabajo el de una de las partes, siempre que sea oficial (Reglamento, art. 22. 1, 2).

Continúa el Reglamento explicando las distintas formalidades para el sometimiento del caso a la Corte, según que el mismo sea presentado por la Comisión o que sea elevado por un Estado.

i) Al sometimiento del caso por parte de la Comisión se refiere el artículo 35 del Reglamento en los siguientes términos:

“1. El caso será sometido a la Corte mediante la presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención, que contenga todos los hechos supuestamente violatorios, inclusive la identificación de las presuntas víctimas. Para que el caso pueda ser examinado, la Corte deberá recibir la siguiente información:

- a. los nombres de los Delegados;*
- b. los nombres, dirección, teléfono, correo electrónico y facsímil de los representantes de las presuntas víctimas debidamente acreditados, de ser el caso;*
- c. los motivos que llevaron a la Comisión a presentar el caso ante la Corte y sus observaciones a la respuesta del Estado demandado a las recomendaciones del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención;*
- d. copia de la totalidad del expediente ante la Comisión, incluyendo toda comunicación posterior al informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención;*
- e. las pruebas que recibió, incluyendo el audio o la transcripción, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan. Se hará indicación de las pruebas que se recibieron en procedimiento contradictorio;*
- f. cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos, la eventual designación de peritos, indicando el objeto de sus declaraciones y acompañando su hoja de vida;*
- g. las pretensiones, incluidas las reparaciones.*

2. Cuando se justificare que no fue posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas.

3. La Comisión deberá indicar cuáles de los hechos contenidos en el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención somete a la consideración de la Corte.”

ii) Al sometimiento del caso por un Estado hace referencia el artículo 36 del Reglamento:

“1. Un Estado parte podrá someter un caso a la Corte conforme al artículo 61 de la Convención, a través de un escrito motivado que deberá contener la siguiente información:

- a. los nombres de los Agentes y Agentes alternos y la dirección en que se tendrá por recibidas oficialmente las comunicaciones pertinentes;
- b. los nombres, dirección, teléfono, correo electrónico y facsímil de los representantes de las presuntas víctimas debidamente acreditados, de ser el caso;
- c. los motivos que llevaron al Estado a presentar el caso ante la Corte;
- d. copia de la totalidad del expediente ante la Comisión, incluyendo el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención y toda comunicación posterior a dicho informe.
- e. Las pruebas que ofrece, con indicación de los hechos y argumentos sobre las cuales versan;
- f. La individualización de los declarantes y el objeto de sus declaraciones. En el caso de los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto.

2. En los sometimientos estatales de casos a la Corte son aplicables los numerales 2 y 3 del artículo anterior.”

En los artículos precedentes se describe el contenido de lo que el reglamento anterior llamaba gráficamente “demanda” ante la Corte IDH. Como puede verse, la forma es escrita, puede verse un contenido análogo al de la demanda del proceso civil y la exigencia de ofrecimiento de prueba en el mismo acto da la pauta de un procedimiento sumario, al modo, repito, que el regulado en la ley ceremonial mendocina. El artículo 26 del antiguo reglamento, mencionaba que el escrito original de demanda sea acompañado de tres copias idénticas al original. El reglamento actual, a su turno, disciplina en el artículo 28 la forma de presentación de escritos, autorizando aún su remisión por medios electrónicos, sin perjuicio del deber de remitir los originales en el plazo de 21 días. Prevé además que todos los escritos y sus anexos que sean presentados en forma no electrónica se acompañen dos copias, en papel o digitalizadas, y recibidas en el plazo mencionado precedentemente.

Los Agentes y Delegados son personas que tendrán la función de representar al Estado demandado y a la Comisión, respectivamente. Así resulta de lo dispuesto por los artículos 23 y 24 del Reglamento, respectivamente. Asimismo, el artículo 2 del mismo instrumento aclara que para los efectos del mismo, el término “Agente” significa la persona designada por un Estado para representarlo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Agente Alterno” la persona designada por un Estado para asistir al Agente en el ejercicio de sus funciones y suplirlo en sus ausencias

temporales; y la expresión “Delegados” significa las personas designadas por la Comisión para representarla ante la Corte.

Interesa asimismo destacar que al acreditar a su Agente, el Estado interesado deberá informar la dirección a la cual se tendrán por oficialmente recibidas las comunicaciones pertinentes. Se establece al efecto una suerte de domicilio ad-litem.

2.- Examen preliminar. Notificación del caso.

Presentado el caso –en el idioma de trabajo y con el contenido señalado– si Presidencia de la Corte observa que algún requisito fundamental no ha sido cumplido, solicitará que se subsane dentro de un plazo de 20 días, según lo señalado en el artículo 38 del Reglamento.

Superado el análisis preliminar del caso, o en su caso, subsanadas las deficiencias apuntadas por Presidencia, se contempla como paso procesal siguiente la “notificación del caso”, siendo un procedimiento regulado por el artículo 39 del Reglamento.

“1. El Secretario comunicará la presentación del caso a:

- a. La presidencia y los Jueces;*
- b. el Estado Demandado;*
- c. la Comisión, si no es ella quien presenta el caso;*
- d. la presunta víctima, sus representantes, o el Defensor Interamericano, si fuere el caso.*

2. El Secretario informará sobre la presentación del caso a los otros Estados partes, al Consejo Permanente a través de su Presidencia, y al Secretario General.

3. Junto con la notificación, el Secretario solicitará que en el plazo de 30 días el Estado demandado designe al o a los Agentes respectivos. Al acreditar a los Agentes el Estado interesado deberá informar la dirección en la cual se tendrán por oficialmente recibidas las comunicaciones pertinentes.

4. Mientras los Delegados no hayan sido nombrados, la Comisión se tendrá por suficientemente representada por su Presidencia para todos los efectos del caso.

5. Junto con la notificación, el Secretario solicitará a los representantes de las presuntas víctimas que en el plazo de 30 días confirmen la dirección en la cual tendrán por oficialmente recibidas las comunicaciones pertinentes.”

3.- Traba de la litis.

El procedimiento se sigue siempre contra un Estado, que es quien asumirá el polo pasivo de la relación procesal, y podrá, una vez que le sea notificado el caso, contestar o no hacerlo, u oponer excepciones al progreso del trámite. La vigencia del principio contradictorio se verifica en este procedimiento desde que asegura al Estado demandado la posibilidad de ser oído, y que deduzca sus defensas en esta oportunidad. Veamos las distintas alternativas:

- i) Contestación del Estado (Reglamento, art. 41).

“1. El demandado expondrá por escrito su posición sobre el caso sometido a la Corte y, cuando corresponda, al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, dentro del plazo improrrogable de dos meses contados a partir de la recepción de este último escrito y sus anexos, sin perjuicio del plazo que pueda establecer la Presidencia en la hipótesis señalada en el artículo 25.2 de este Reglamento. En la contestación el Estado indicará:

a. Si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice;

b. las pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan;

c. la propuesta e identificación de los declarantes y el objeto de su declaración. En el caso de los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto;

d. Los fundamentos de derecho, las observaciones a las reparaciones y costas solicitadas, así como las conclusiones pertinentes.

2. Dicha contestación será comunicada por el Secretario a las personas mencionadas en el artículo 39.1 a), c) y d) de este Reglamento, y al Estado demandante en los casos a los que hace referencia el artículo 45 de la Convención.

3. La Corte podrá considerar aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas.”

El artículo se ocupa de la hipótesis en que el Estado efectivamente responde la demanda, estableciendo la forma escrito, el contenido, el plazo en que puede hacerlo, que reviste carácter improrrogable, y el trámite posterior. Pero se exige específicamente que el demandado declare en su contestación si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice, teniendo presente el apercibimiento señalado para la falta de contestación supra mencionado.

También se regula la hipótesis de que el Estado responda también el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas que la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados hubieren presentado autónomamente a la Corte con arreglo a la facultad conferida a la víctima o sus representantes por el artículo 40 del Reglamento⁸. Estas observaciones pueden formularse en el mismo escrito de contestación de la demanda o en otro acto separado, pero cualquiera sea la forma, deberá serlo dentro del plazo perentorio de contestación.

⁸ Reglamento Corte IDH. “Artículo 40. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

1. Notificada la presentación del caso a la presunta víctima o sus representantes, éstos dispondrán de un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la recepción de este escrito y sus anexos, para presentar autónomamente a la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

2. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas deberá contener:

a. descripción de los hechos dentro del marco fáctico fijado en la presentación del caso por la Comisión.

b. las pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan;

c. la individualización de declarantes y el objeto de su declaración. En el caso de los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto;

d. las pretensiones, incluidas las referidas a reparaciones y costas.”

Por recurso a la analogía con el régimen del proceso civil, la contestación de la demanda produce lo que se conoce en doctrina como “traba de litis”, tras el cual las posturas de las partes quedan definitivamente fijadas y establecidos los hechos sobre los que versará la prueba, alegaciones y sentencia. Ello ocurre en el proceso civil cuando en la contestación de demanda el requerido niega todos o parte de los hechos y pretensiones de su contraparte, generando, entonces hechos controvertidos o admitidos, siendo los primeros materia de discusión. Si en cambio el demandado acepta los hechos y pretensiones, se produce un allanamiento que obliga al juez a dictar, sin más, sentencia.

Todos estos aspectos presentan algunas particularidades en el procedimiento ante la Corte IDH, que se explican por la naturaleza de la materia de que se ocupa este Tribunal, esto es, la protección de los Derechos Humanos, que nos obliga a ocuparnos de estos matices.

En efecto, señala la doctrina que en el ámbito de la jurisdicción contenciosa, la Corte no se limita al *thema decidendum* propuesto por la Comisión o el Estado concernido, sino que está potenciada para reexaminar el asunto *ex novo* en toda su amplitud, sin juzgar sobre la totalidad de los temas fácticos y jurídicos que le lleven a su consideración y aun sobre cuestiones no planteadas, lo que demuestra que como en el Tribunal Europeo, se ha producido una relegación del principio de congruencia, que nosotros llamamos “principio de congruencia atenuado”⁹.

Así las cosas, la Corte puede fallar sobre pretensiones no contenidas en la demanda y aún, en hipótesis de allanamiento del Estado demandado, la Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso (conf. Reglamento, art. 29.1 y 64)

ii) El Estado no responde:

La solución la proporciona el artículo 41.3 supra transcripto, que establece un efecto análogo a la declaración de rebeldía o también defectuosa contestación de la demanda en el proceso contencioso civil, por la cual el procedimiento no se suspende hasta que comparezca el requerido y la Corte podrá tener por aceptados los hechos que no hayan sido expresamente negados así como las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas.

Asimismo se aplican las previsiones generales de los apartados 1 y 2 del artículo 29 del Reglamento, según el cual: “1. Cuando la Comisión, las víctimas o presuntas víctimas, o sus representantes, el Estado demandado o, en su caso, el Estado demandante, no comparecieren o se abstuvieren de actuar, la Corte, de oficio, impulsará el proceso hasta su finalización. 2. Cuando las víctimas o presuntas víctimas, o sus representantes, el Estado demandado o, en su caso, el Estado demandante, se apersonen tardíamente tomarán el procedimiento en el estado en que se encuentre.”

iii) Excepciones preliminares. (Reglamento, art. 42)

“1. Las excepciones preliminares sólo podrán ser opuestas en el escrito indicado en el artículo anterior.”

⁹ HITTERS, Juan Carlos. “La Corte Interamericana de Derechos Humanos. 20 años de vigencia”. LL-2001-A, pág. 1045.

2. *Al oponer excepciones preliminares, se deberán exponer los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen, así como el ofrecimiento de pruebas.*

3. *La presentación de excepciones preliminares no suspende el procedimiento en cuanto al fondo ni los plazos ni los términos respectivos.*

4. *La Comisión, las presuntas víctimas o sus representantes y, en su caso, el Estado demandante podrán presentar sus observaciones a las excepciones preliminares dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de las mismas.*

5. *Cuando lo considere indispensable, la Corte podrá fijar una audiencia especial para las excepciones preliminares, después de la cual decidirá sobre las mismas.*

6. *La Corte podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares, el fondo, las reparaciones y las costas del caso.”*

A diferencia del régimen procesal civil –y también penal- local, el Reglamento bajo análisis no contempla un catálogo de las excepciones que en este carácter el Estado interesado podría oponer al progreso del trámite, lo que también encontraría explicación en la naturaleza de la materia sobre la que decide el Tribunal interamericano, que no admitiría acordar efecto paralizante o extintivo de la acción al modo que se autoriza para las excepciones en el régimen procesal doméstico.

En esta esfera de competencias, el Estado tan sólo podría oponer como contenido de las excepciones preliminares que la norma en comentario autoriza, tan sólo aquellas cuestiones que condicionan la competencia de la Corte, por ejemplo, a) la falta de reconocimiento de la competencia de la Corte –para el hipotético caso que la presentación del caso supere el filtro de admisión que efectúa Presidencia- b) cuando esté pendiente el procedimiento ante la Comisión; c) cuando ésta hubiere concluido en su informe o resolución que no medió violación a un derecho humano; y d) la que se ha revelado como más usual y se vincula con el carácter subsidiario del sistema de protección de los Derechos Humanos, la falta de agotamiento de los recursos internos. En este último sentido, la doctrina explica que “la regla del agotamiento de los recursos internos está impuesta en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputan antes de haber tenido la ocasión de remediarlos por sus propios medios. Es su medio de defensa y, como tal, renunciable”¹⁰

En cuanto al trámite, la norma parece indicar dos caminos para su resolución. El primero, que se aprecia como regla general, es que su tramitación no suspende el curso del proceso y se difiere su decisión para el dictado de la sentencia definitiva. El segundo, como excepción, surge del apartado 5, con la atribución de la Corte de convocar a una audiencia para el tratamiento de la excepción y decidir acto seguido.

4. Período probatorio. Procedimiento Oral.

En el régimen del proceso civil del derecho interno, en líneas generales, una vez contestada la demanda y fijada la materia de discusión y prueba, dado que las partes han debido ofrecer la prueba en sus respectivas demanda y contestación, el Juez

¹⁰ GROS ESPIELL, Héctor. *Ibidem*.

se pronunciará sobre las pruebas, a cuyo efecto dicta un auto de sustanciación de las pruebas admitidas, ordenando los actos útiles tendientes a su incorporación al proceso, dando lugar a una nueva fase procesal denominada periodo probatorio. Su trámite es escrito.

Establecido ese punto de referencia, en el trámite ante la Corte Interamericana la prueba también será admitida si fue ofrecida en la demanda o su contestación, y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y su contestación. Pero a diferencia del procedimiento común doméstico al que hice referencia, el trámite de producción de pruebas es esencialmente oral, sin perjuicio de su instrumentación en actas y grabación de las audiencias, y para su estudio lo podemos distinguir en dos subfases.

a) De preparación del periodo probatorio, donde se produce una suerte de corroboración de la prueba a rendir (art. 46) objeciones a la prueba testimonial (art. 47) recusación de peritos (art. 48) sustitución de testigos (art. 49) y culmina con la decisión sobre la admisión de la prueba propiamente dicha y disposiciones para su producción, bajo el nombre de ofrecimiento, citación y comparecencia de declarantes (art. 50). Todo este trámite, por su naturaleza, es escrito.

b) De producción de la prueba propiamente dicho, donde se regula el inicio y desarrollo de las audiencias (art. 51); formas del interrogatorio durante los debates (art. 52); disposiciones de protección de presuntas víctimas, testigos, peritos, representantes y asesores legales (art. 53) y sobre la incomparecencia o falsa deposición de las personas requeridas para comparecer o declarar (art. 54).

Había anticipado que el debate, a pesar de su forma oral, se registra en acta y en grabaciones, lo cual ha sido previsto en el artículo 55.

Como será puesto de manifiesto, el recurso a la analogía que he venido utilizando no sirve en absoluto para explicar esta fase del proceso ante la Corte. Tampoco resulta de utilidad apoyarnos en el modo en que se encuentra regulada la producción de las pruebas en el juicio oral del proceso penal doméstico cuyo diseño de corte acusatorio por definición deslinda las funciones de investigación y juzgamiento. Este carácter, veremos, no se compadece con las facultades que el Reglamento le reconoce a los Jueces para formular las preguntas que estimen pertinentes a toda persona que comparezca ante la Corte (art. 52.1). Mucho menos, si se repara en la circunstancia que el artículo 58 del Reglamento concede a la Corte la facultad de disponer diligencias probatorias de oficio¹¹, como tales, impensables en un modelo de

¹¹ Reglamento Corte IDH. Artículo 58. Diligencias probatorias de oficio.

En cualquier estado de la causa la Corte podrá:

- a. Procurar de oficio toda prueba que considere útil y necesaria. En particular, podrá oír en calidad de presunta víctima, testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuya declaración, testimonio, u opinión, estime pertinente.
- b. Requerir de la Comisión, de las víctimas o presuntas víctimas o sus representantes, del Estado demandado y, en su caso, del Estado demandante el suministro de alguna prueba que estén en condiciones de aportar o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil.
- c. Solicitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, que obtenga información, que exprese una opinión o que haga un informe o dictamen sobre un punto determinado. Mientras la Corte no lo autorice, los documentos respectivos no serán publicados.

enjuiciamiento de cuño acusatorio. Tal vez alguna semejanza pueda establecerse con la etapa de plenario del código procesal de nuestra provincia en el sistema de la ley 1908, cuya regulación no se vio exenta de rasgos inquisitivos que exhibía la etapa previa de instrucción formal. De este modo, el hecho que el Tribunal interrogara a los comparecientes era una regla con valor entendido, pues en dicha regulación, primero interrogaba a los comparecientes el presidente del Tribunal, luego los demás vocales, y recién después las partes esenciales y eventuales. Además, las facultades autónomas de investigación del Tribunal en ese proceso penal eran también admitidas como regla. Sin embargo, también se apuntan algunas diferencias. Por ejemplo, en la ley 1908, una prueba recibida durante la etapa previa de instrucción formal, sin control de la otra parte, podía luego introducirse válidamente al debate por el mecanismo de lectura, variando este sistema la ley 6730 estableciendo un principio inverso, esto es, la prevalencia de la oralidad y el resguardo del contradictorio durante el debate. Sobre este particular, el Reglamento de la Corte preserva la vigencia del principio contradictorio como regla general, en el artículo 57¹²

Pero más allá de estas advertencias, considero que esta fase del proceso podrá ser estudiada directamente de las disposiciones del Reglamento, cuya claridad no torna necesario aditar ninguna explicación adicional. En razón de ello, en homenaje a la brevedad y en sumisión al propósito de presentar un esquema autosuficiente del procedimiento, tengo por conveniente insertar en lo que sigue el texto del capítulo III denominado Procedimiento Oral del Reglamento ante la Corte (arts. 45/55)

Artículo 45. Apertura.

“La presidencia señalará la fecha de apertura del procedimiento oral y fijará las audiencias que fueren necesarias”.

Artículo 46. Lista definitiva de declarantes.

“1. La Corte solicitará a la Comisión, a las presuntas víctimas o sus representantes, al Estado demandado y, en su caso, al Estado demandante su lista definitiva de declarantes, en la que deberán confirmar o desistir del ofrecimiento de las declaraciones de las presuntas víctimas, testigos y peritos que oportunamente realizaron conforme a los artículos 35.1.f, 36.1.f, 40.2.c y 41.1.c de este Reglamento. Asimismo, deberán indicar quienes de los declarantes ofrecidos consideran deben ser llamados a audiencia, en los casos en que la hubiere, y quienes pueden rendir declaración ante fedatario público (affidavit).

-
- d. Comisionar a uno o varios de sus miembros para que realicen cualquier medida de instrucción, incluyendo audiencias, ya sea en la sede de la Corte o fuera de ésta.
 - e. En el caso de que sea imposible proceder en los términos del inciso anterior, los Jueces podrán comisionar a la Secretaría para que lleve a cabo las medidas de instrucción que se requieran.

¹² Reglamento Corte IDH. Artículo 57. Admisión.

1. Las pruebas rendidas ante la Comisión serán incorporadas al expediente, siempre que hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios, salvo que la Corte considere indispensable repetir las.

2. Excepcionalmente y oído el parecer de todos los intervinientes en el proceso, la Corte podrá admitir una nueva prueba si el que la ofrece justificare adecuadamente que por fuerza mayor o impedimento grave no presentó u ofreció dicha prueba en los momentos procesales establecidos en los artículos 34.1, 36.1, 40.2 y 41.1 de este Reglamento. La Corte podrá, además, admitir una prueba que se refiera a un hecho ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales.

2. El Tribunal transmitirá la lista definitiva de declarantes a la contraparte y concederá un plazo para que, si lo estima conveniente, presente observaciones, objeciones o recusaciones”.

Artículo 47. Objeciones a testigos.

“1. El testigo podrá ser objetado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la lista definitiva en la cual se confirma el ofrecimiento de dicha declaración.

2. El valor de las declaraciones y el de las objeciones a éstas será apreciado por la Corte o la Presidencia, según sea el caso”.

Artículo 48. Recusación de peritos.

“1. Los peritos podrán ser recusados cuando incurran en alguna de las siguientes causales:

a. ser pariente por consanguinidad, afinidad o adopción, dentro del cuarto grado, de una de las presentes víctimas;

b. ser o haber sido representante de alguna presunta víctima en el procedimiento a nivel interno o ante el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos por los hechos del caso en conocimiento de la Corte;

c. tener o haber tenido vínculos estrechos o relación de subordinación funcional con la parte que lo propone y que a juicio de la corte pudiera afectar su imparcialidad;

d. ser o haber sido funcionario de la Comisión con conocimiento del caso en litigio en que se solicita su peritaje;

e. ser o haber sido Agente del Estado demandado en el caso en litigio en que se solicita su peritaje;

f. haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, y en cualquier instancia, nacional o internacional, en relación con la misma causa.

2. La recusación deberá proponerse dentro de los diez días siguientes a la recepción de la lista definitiva en la cual se confirma el ofrecimiento de dicho dictamen.

3. La Presidencia trasladará al perito en cuestión la recusación que se ha realizado en su contra y le otorgará un plazo determinado para que presente sus observaciones. Todo esto se pondrá en consideración de los intervinientes en el caso. Posteriormente, la Corte o quien la presida resolverá lo conducente”.

Artículo 49. Sustitución de declarantes ofrecidos.

“Excepcionalmente, frente a solicitud fundada y oído el parecer de la contraparte, la Corte podrá aceptar la sustitución de un declarante siempre que se individualice al sustituto y se respete el objeto de la declaración, testimonio o peritaje originalmente ofrecido”.

Artículo 50. Ofrecimiento, citación y comparecencia de declarantes.

“1. La Corte o su Presidencia emitirá una resolución en la que, según el caso, decidirá sobre las observaciones, objeciones o recusaciones que se hayan presentado; definirá el objeto de la declaración de cada uno de los declarantes; requerirá la remisión de las declaraciones ante fedatario público (affidávit) que considere pertinentes, y convocará a audiencia, si lo estima necesario, a quienes deban participar en ella.

2. Quien propuso la declaración notificará al declarante la resolución mencionada en el numeral anterior.

3. Las declaraciones versarán únicamente sobre el objeto que la Corte definió en la resolución a la que hace referencia el numeral 1 del presente artículo. Excepcionalmente, ante solicitud fundada y oído el parecer de la contraparte, la Corte podrá modificar el objeto de la declaración o aceptar una declaración que haya excedido el objeto fijado.

4. Quien ofreció a un declarante se encargará, según el caso, de su comparecencia ante el Tribunal o de la remisión a éste de su affidávit.

5. Las presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante podrán formular preguntas por escrito a los declarantes ofrecidos por la contraparte y, en su caso, por la Comisión, que hayan sido llamados a prestar declaración ante fedatario público (affidávit). La Presidencia estará facultada para resolver sobre la pertinencia de las preguntas formuladas y para dispensar de responderlas a la persona a quien vayan dirigidas, a menos que la Corte resuelva otra cosa. No serán admitidas las preguntas que induzcan las respuestas y que no se refieran al objeto determinado oportunamente.

6. Una vez recibida la declaración rendida ante fedatario público (affidávit), ésta se trasladará a la contraparte y, en su caso, a la Comisión, para que presenten sus observaciones dentro del plazo que fije la Corte o su Presidencia”.

Artículo 51. Audiencia.

“1. En primer término la Comisión expondrá los fundamentos del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención y de la presentación del caso ante la Corte, así como cualquier asunto que considere relevante para su resolución.

2. Una vez que la Comisión haya concluido la exposición indicada en el numeral anterior, la Presidencia llamará a los declarantes convocados conforme al artículo 50.1 del presente Reglamento, a efectos de que sean interrogados conforme al artículo siguiente. Iniciará el interrogatorio del declarante quien lo haya propuesto.

3. Después de verificada su identidad y antes de declarar, el testigo prestará juramento o hará una declaración en que afirmará que dirá la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad.

4. Después de verificada su identidad y antes de desempeñar su oficio, el perito prestará juramento o hará una declaración en que afirmará que ejercerá sus funciones con todo honor y con toda conciencia.

5. En el caso de las presuntas víctimas únicamente se verificará su identidad y no prestarán juramento.

6. *Las presuntas víctimas y los testigos que todavía no hayan declarado no podrán estar presentes mientras se realiza la declaración de otra presunta víctima, testigo o perito en audiencia ante la Corte.*

7. *Una vez que la Corte haya escuchado a los declarantes, y los Jueces hayan formulado a éstos las preguntas que consideren pertinentes, la Presidencia concederá la palabra a las presuntas víctimas o a sus representantes y al Estado demandado para que expongan sus alegatos. La Presidencia otorgará posteriormente a las presuntas víctimas o a sus representantes y al estado, respectivamente, la posibilidad de una réplica y una dúplica.*

8. *Concluidos los alegatos, la Comisión presentará sus observaciones finales.*

9. *Por último, la Presidencia dará la palabra a los Jueces, en orden inverso al sistema de precedencia establecido en el artículo 13 del Estatuto, a efectos de que, si lo desean, formulen preguntas a la Comisión, a las presuntas víctimas o a sus representantes y al Estado.*

10. *En los casos no presentados por la Comisión, la Presidencia dirigirá las audiencias, determinará el orden en que tomarán la palabra las personas que en ellas puedan intervenir y dispondrá las medidas que sean pertinentes para su mejor realización.*

11. *La Corte podrá recibir declaraciones testimoniales, periciales o de presuntas víctimas haciendo uso de medios electrónicos audiovisuales”.*

Artículo 52. Preguntas durante los debates

“1. Los Jueces podrán formular las preguntas que estimen pertinentes a toda persona que comparezca ante la Corte.

2. Las presuntas víctimas, los testigos, los peritos y toda otra persona que la Corte decida oír podrán ser interrogados, bajo la moderación de la Presidencia, por las presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante.

3. La comisión podrá interrogar a los peritos que propuso conforme al artículo 34.1.f del presente Reglamento, y a los de las presuntas víctimas, del Estado demandado y, en su caso, del Estado demandante, si la Corte lo autoriza a solicitud fundada de la Comisión, cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos y su declaración verse sobre alguna materia contenida en un peritaje ofrecido por la Comisión.

4. La Presidencia estará facultada para resolver sobre la pertinencia de las preguntas formuladas y para dispensar de responderlas a la persona a quien vayan dirigidas, a menos que la Corte resuelva otra cosa. No serán admitidas las preguntas que induzcan las respuestas”.

Artículo 53. Protección de presuntas víctimas, testigos, peritos, representantes y asesores legales

“Los Estados no podrán enjuiciar a las presuntas víctimas, a los testigos y a los peritos, a sus representantes o asesores legales ni ejercer represalias contra ellos o sus

familiares, a causa de sus declaraciones, dictámenes rendidos o su defensa legal ante la Corte”.

Artículo 54. Incomparecencia o falsa deposición

“La Corte pondrá en conocimiento del Estado que ejerce jurisdicción sobre el testigo los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieren o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que en el parecer de la misma Corte hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente”.

Artículo 55. Actas de las audiencias.

“1. De cada audiencia la Secretaría dejará constancia de:

- a. el nombre de los Jueces presentes;*
- b. el nombre de los intervinientes en la audiencia;*
- c. los nombres y datos personales de los declarantes que hayan comparecido.*

2. La Secretaría grabará las audiencias y anexará una copia de la grabación al expediente.

3. Los Agentes, Delegados, las víctimas o las presuntas víctimas o sus representantes, recibirán a la brevedad posible copia de la grabación de la audiencia pública”.

5.- Del procedimiento final escrito. Alegatos y Sentencia.

Concluida la etapa oral, de recepción de las pruebas, llegamos al estadio final de conclusión, donde se producen las alegaciones de las partes y corresponde el dictado de la sentencia sobre el fondo, y en su caso, excepciones preliminares, reparaciones y costas.

Para la primera actividad, destinada exclusivamente a las partes contendientes, el Reglamento destina el capítulo IV, formado tan sólo por el artículo 56, que establece: *“1. Las presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante tendrán la oportunidad de presentar alegatos finales escritos en el plazo que determine la presidencia. 2. La Comisión podrá, si lo estima conveniente, presentar observaciones finales escritas, en el plazo determinado en el numeral anterior”.*

Para la segunda actividad, de sentencia, debemos remontarnos al capítulo VII del Reglamento, que establece el contenido de las sentencias (65), la sentencia de reparaciones y costas (66) y el procedimiento para el dictado y comunicación de las sentencias (67).

Para mayor claridad expositiva, se inserta el contenido de los artículos citados, si bien alterando su orden.

Artículo 67. Pronunciamiento y comunicación de la sentencia.

1. Llegado el estado de sentencia, la corte deliberará en privado y aprobará la sentencia, la cual será notificada por la Secretaría a la Comisión, a las víctimas o

presuntas víctimas o sus representantes, al Estado demandado y, en su caso, al Estado demandante.

2. Mientras no se haya notificado la sentencia, los textos, los razonamientos y las votaciones permanecerán en secreto.

3. Las sentencias serán firmadas por todos los Jueces que participaron en la votación y por el Secretario. Sin embargo, será válida la sentencia firmada por la mayoría de los Jueces y por el Secretario.

4. Los votos concurrentes o disidentes serán suscritos por los respectivos Jueces que los sustenten y por el Secretario.

5. Las sentencias concluirán con una orden de comunicación y ejecución firmada por la Presidencia y por el Secretario y sellada por éste.

6. Los originales de las sentencias quedarán depositados en los archivos de la Corte. El Secretario expedirá copias certificadas a los Estados partes, a la Comisión, a las víctimas o presuntas víctimas, o sus representantes, al Estado demandado y, en su caso, al Estado demandante, al Consejo Permanente a través de su Presidencia, al Secretario General de la OEA, y a toda otra persona interesada que lo solicite”.

Como surge de esta norma, el dictado de la sentencia constituye un procedimiento que tiene lugar una vez que se llega al estado de sentencia, lo que entiendo procede con una declaración de Presidencia una vez que han sido recibidos los alegatos de las partes, o vencido el plazo concedido para ello. Durante este procedimiento de sentencia, tiene lugar la deliberación, decisión y redacción de los votos concurrentes y disidentes por los Jueces y culmina recién con la orden de comunicación y ejecución.

Si bien pareciera existir inmediatez entre la conclusión del debate, con la recepción o vencimiento de los plazos para la presentación de los informes escritos por las partes, no se presenta, en cambio, entre el dictado de la sentencia en la deliberación y la notificación de la sentencia a que alude el apartado 5 del artículo anterior. Esta notificación se produciría una vez que han sido adjuntados los votos razonados particulares de los jueces que hagan uso del derecho de anexarlos a las sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 65, concordante con lo establecido en el artículo 66 de la Convención.

El contenido de la sentencia se encuentra enunciado en el artículo 65 en los siguientes términos, que contiene a su vez la precedente previsión de anexar el voto razonado individual a la sentencia.

“1. La sentencia contendrá:

- a. el nombre de quien preside la Corte y de los demás Jueces que la hubieren dictado, del Secretario y del Secretario adjunto;*
- b. la identificación de los intervinientes en el proceso y sus representantes;*
- c. una relación de los actos del procedimiento;*
- d. la determinación de los hechos;*
- e. las conclusiones de la Comisión, las víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante;*
- f. los fundamentos de derecho;*

- g. *la decisión sobre el caso;*
- h. *el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede;*
- i. *el resultado de la votación;*
- j. *la indicación sobre cuál es la versión auténtica de la sentencia.*

2. Todo Juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto concurrente o disidente que deberá ser razonado. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por la Presidencia, de modo que puedan ser conocidos por los Jueces antes de la notificación de la sentencia. Dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias.”

Siguiendo con el tratamiento de la sentencia, en cuanto es materia de decisión, corresponde precisar que el artículo 63 de la Convención establece: *“1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*

La Convención también prescribe, en su artículo 67, una característica anticipada en el capítulo II de este informe, a saber, que *“El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los 90 días a partir de la fecha de la notificación del fallo”.* Concordantemente, el artículo 31 del Reglamento, relativo a las Resoluciones, dispone: *“... 3. Contra las sentencias y resoluciones de la Corte no procede ningún medio de impugnación.”*

Ahora bien. Este carácter asignado al fallo de la Corte, definitivo e inapelable, no empece a que proceda a su respecto una suerte de volver sobre la sentencia, que sin constituir propiamente un recurso o impugnación, permite a la Corte emitir un nuevo pronunciamiento restringido tan sólo a los motivos por los que procede. La vía para ello se denomina “solicitud de interpretación” y su función no pasa más allá de lo que su nombre sugiere, por lo que la Corte, si la admite, precisará el sentido y alcance de la interpretación, sin modificación alguna del objeto de la consulta.

Esta situación se encuentra prevista en el artículo 67 de la propia Convención, según el cual: *“En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de notificación del fallo”*, mientras el artículo 68 fija el contenido y trámite de esta “solicitud de interpretación”.

“1. La solicitud de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de excepciones preliminares, fondo o reparaciones y costas y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida.

2. El Secretario comunicará la solicitud de interpretación a los demás intervinientes en el caso, y les invitará a presentar las alegaciones escritas que estimen pertinentes dentro del plazo fijado por la Presidencia.

3. Para el examen de la solicitud de interpretación la Corte se reunirá, si es posible, con la composición que tenía al dictar la sentencia respectiva. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se sustituirá al Juez de que se trate según el artículo 17 de este Reglamento.

4. La solicitud de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia.

5. La corte determinará el procedimiento que se seguirá y resolverá mediante una sentencia.”

Dentro de este capítulo, atenderemos a otra cualidad anticipada entre los caracteres de la competencia contenciosa de la Corte, indicando que la Corte no tiene imperio para hacer cumplir sus fallos. Ello se relaciona con la hipótesis contraria a la obligación asumida por los Estados en el art. 68 de la Convención. Es decir, qué sucede si los Estados partes en la Convención, comprometidos a cumplir la decisión de la Corte, se sustraen de su cumplimiento o desconocen la sentencia. No existe ninguna disposición Convencional que permita ejecutar esa decisión contra el Estado, pero se contempla, no obstante, la posibilidad de ejecución de la parte del fallo que disponga una indemnización compensatoria por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Pero no puede sostenerse que dicho incumplimiento no apareje consecuencias para el Estado renuente, pues se tratará de un hecho no desapercibido por la comunidad internacional, habida cuenta que el artículo 65 de la convención faculta a la Corte para informar a la Asamblea General de la OEA precisamente la hipótesis de que un Estado no cumpla con un fallo y hacer las recomendaciones que estime pertinentes, de modo que este mecanismo permite a la Asamblea General discutir el caso y adoptar una resolución al respecto.

Sin perjuicio de este mecanismo de comunicación, el artículo 69 del Reglamento disciplina un procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencias y otras decisiones del tribunal, en los siguientes términos.

1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes.

2. La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos.

3. Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en ésta escuchará el parecer de la Comisión.

4. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes”.

6. Otros supuestos. Desistimiento, reconocimiento y solución amistosa.

El desistimiento de parte de quien presentó el caso, el reconocimiento del Estado requerido de haber violado derechos o garantías reconocidos en la Convención, o la conclusión exitosa del procedimiento de solución amistosa emprendido con la Comisión, son situaciones típicas de este procedimiento que podrían presentarse durante la sustanciación del procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana, que no escapan a las previsiones del Reglamento. Cualquiera sea el caso, y como tantas veces ha sido señalado a lo largo de esta monografía, dada la elevada función de protección de los derechos humanos que incumbe a la Corte, ésta no se ve vinculada por ninguna de estas alternativas, de modo que aunque medie desistimiento, allanamiento o solución amistosa, podrá decidir que prosigue el examen del caso, de conformidad a las normas que rigen el procedimiento, ya estudiadas, a las que procede remitir.

En este acápite, el Reglamento dedica el capítulo VI, que para mayor ilustración y con propósito de configurar un estudio autosuficiente, paso a transcribir:

Artículo 61. Desistimiento del caso.

“Cuando quien hizo la presentación del caso notificare a la Corte su desistimiento, ésta resolverá, oída la opinión de todos los intervinientes en el proceso, sobre su procedencia y sus efectos jurídicos”.

Artículo 62. Reconocimiento.

“Si el demandado comunicare a la Corte su aceptación de los hechos o su allanamiento total o parcial a las pretensiones que constan en el sometimiento del caso o en el escrito de las presuntas víctimas o sus representantes, la Corte, oído el parecer de los demás intervinientes en el proceso, resolverá, en el momento procesal oportuno, sobre su procedencia y sus efectos jurídicos”.

Artículo 63. Solución amistosa.

“Cuando la Comisión, las víctimas o presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante, en un caso ante la Corte comunicaren a ésta la existencia de una solución amistosa, de un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio, la Corte resolverá en el momento procesal oportuno sobre su procedencia y sus efectos jurídicos”.

Artículo 64. Prosecución del examen del caso

“La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes”.

7. Medidas provisionales:

Estrictamente relacionada con la función de protección de los Derechos Humanos, la Convención faculta a la Corte a despachar medidas provisionales en procura de asegurar la eficacia de la sentencia frente a situaciones de gravedad y urgencia que requieren decisiones anticipadas, de modo de evitar que al tiempo de dictarse la sentencia sobre el fondo, lo que puede demandar un tiempo considerable, la situación fáctica a que se refiere no sea irreversible.

En concreto, el artículo 63.2 de la Convención establece: *“En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a*

las personas, la Corte en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento podrá actuar a solicitud de la Comisión”.

Lo interesante y peculiar en este procedimiento, es que la Corte puede despachar “de oficio” estas medidas en los asuntos que esté conociendo. Mientras que si se trata de un asunto en que todavía no esté excitada su jurisdicción, las podrá disponer a solicitud de la Comisión, como alude el Pacto, pero también a pedido de las presuntas víctimas o sus representantes siempre que tengan relación con el objeto del caso (cf. Art. 63.2 Pacto, 19 c del Estatuto de la Comisión y Reglamento Corte 27. 2 y 3). Es decir, aún en este supuesto, estamos en presencia de una atípica situación procesal, pues como señala la doctrina, se trata de un órgano jurisdiccional que adopta medidas provisionales respecto de un caso en el que no está conociendo y que está sometido a la competencia de otro órgano internacional¹³.

Dos de los caracteres tradicionales de las medidas provisionales en la ciencia procesal, esto es, que se despachan inaudita et altera pars y como accesorios de otro proceso principal, parecen relativizarse en este procedimiento. En efecto, tradicionalmente se despachan sin intervención previa del afectado o persona respecto de la cual se dirige y para cautelar el resultado de otro proceso principal cuyo resultado se pretende cautelar y que debe promoverse en breve plazo si no se hubiera ya iniciado. Pero según resulta del apartado 9 del artículo 27 del Reglamento, se autoriza la posibilidad de no diferir el contradictorio respecto de las medidas provisionales, toda vez que la Corte o su Presidente puede convocar a las partes a una audiencia pública sobre dichas medidas, con lo que garante al Estado que debe adoptar las medidas urgentes la posibilidad de ser oído en el trámite de ésta. Dicho mínimo de contradicción, me lleva a suponer que la medida pueda revestir carácter autónomo, antes que accesorio del procedimiento contencioso en trámite; y en el caso que se adopte en virtud de petición de la Comisión en un caso en que la Corte no haya tenido intervención, enervaría la necesidad de deducir luego ante ésta la demanda principal. Finalmente el artículo contempla un mecanismo de comunicaciones a los restantes organismos internacionales y la inclusión de las medidas en el Informe Anual a presentar a la Asamblea General.

Para mayor ilustración transcribo el artículo del Reglamento que precisa y desarrolla esta importante competencia.

Artículo 27. Medidas provisionales

“1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.

2. Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión.

3. En los casos contenciosos que se encuentren en conocimiento de la Corte, las víctimas o las presuntas víctimas, o sus representantes, podrán presentar directamente

¹³ Cfr. GROS ESPIELL, Héctor. “Medidas provisionales y competencia en la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia”, ED-113-, 808.

a ésta una solicitud de medidas provisionales, las que deberán tener relación con el objeto del caso.

4. La solicitud puede ser presentada a la Presidencia, a cualquiera de los Jueces o a la Secretaría, por cualquier medio de comunicación. En todo caso, quien reciba la solicitud la pondrá de inmediato en conocimiento de la Presidencia.

5. La Corte o, si ésta no estuviere reunida, la Presidencia, podrá requerir al Estado, a la Comisión o a los representantes de los beneficiarios, cuando lo considere posible e indispensable, la presentación de información sobre una solicitud de medidas provisionales, antes de resolver sobre la medida solicitada.

6. Si la Corte no estuviere reunida, la Presidencia, en consulta con la Comisión Permanente y, de ser posible, con los demás Jueces, requerirá del Estado respectivo que dicte las providencias urgentes necesarias a fin de asegurar la eficacia de las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones.

7. La supervisión de las medidas urgentes o provisionales ordenadas se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de los beneficiarios de dichas medidas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de los beneficiarios de las medidas o sus representantes.

8. En las circunstancias que estime pertinente, la Corte podrá requerir de otras fuentes de información datos relevantes sobre el asunto, que permitan apreciar la gravedad y urgencia de la situación y la eficacia de las medidas. Para los mismos efectos, podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos.

9. La corte, o su presidencia, si ésta no estuviere reunida, podrá convocar a la Comisión, a los beneficiarios de las medidas, o sus representantes, y al Estado a una audiencia pública o privada sobre las medidas provisionales.

10. La Corte incluirá en su informe anual a la Asamblea General una relación de las medidas provisionales que haya ordenado en el período del informe y, cuando dichas medidas no hayan sido debidamente ejecutadas, formulará las recomendaciones que estime pertinentes”.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

DE DERECHOS HUMANOS

En el presente capítulo, se tomará únicamente en consideración las normas que perfilan el trámite ante la Comisión Interamericana necesario para ingresar el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que sea sustanciado de conformidad a las normas estudiadas en el capítulo anterior. Es de destacar que la alusión a las normas formulada en el párrafo precedente, corresponde a las del Pacto de San José de Costa Rica, Estatuto y Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, intentando presentar una exposición conjunta y sistemática.

a) Fases del procedimiento

Ante este organismo, en adelante Comisión IDH, el procedimiento consta de tres etapas sucesivas, a saber:

1. presentación y revisión inicial de la denuncia
2. admisibilidad de la denuncia
3. decisión sobre el fondo a análisis de la presunta violación.

b) Legitimación

En orden al señalamiento de la legitimación para iniciar el procedimiento ante la Comisión, podrá ser iniciado por cualquier persona, grupo de personas, por una organización no gubernamental legalmente reconocida en uno o más de los Estados miembros de la OEA e incluso por los Estados miembros de la OEA. Asimismo, la propia Comisión podrá iniciar el asunto “motu proprio”.

Así las cosas, vale recordar a los efectos de la Convención, persona es todo ser humano; que en el caso de los Estados parte de la Convención, el procedimiento puede ser iniciado siempre que el Estado que ejerce la acción como el Estado contra la que se ejerce hayan reconocido la competencia de la Comisión para admitir la tramitación de un caso entre Estados; y que en el supuesto de inicio del procedimiento “motu proprio” por la Comisión, responde principalmente a los casos en que la misma Comisión receptó denuncias sobre violaciones a derechos y garantías reconocidos en la Convención, y que a su juicio considera necesario tramitar.

c) Requisitos de interposición de las peticiones o presentaciones ante la Comisión IDH.

Las peticiones deben cumplir una serie de requisitos de admisibilidad, que para su estudio podemos dividir en requisitos de forma y de fondo.

i) Requisitos de forma:

El requisito básico es que la petición sea presentada por escrito. Las demás condiciones son establecidas en general por el art. 46 del Pacto y se precisan en particular con las disposiciones del Reglamento de la Comisión IDH.

En efecto, el artículo 46 de la CADH establece:

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a. que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

b. que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

c. que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y

d. que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

a. no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

A su turno, el Reglamento de la Comisión IDH, precisa:

Artículo 28. Requisitos para la consideración de peticiones.

“Las peticiones dirigidas a la Comisión deberán contener la siguiente información:

1. El nombre de la persona o personas denunciante o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, su representante o representantes legales y el Estado miembro en el que esté legalmente reconocida.

2. Si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado, y las razones respectivas;

3. La dirección de correo electrónico para recibir correspondencia de la Comisión y, en su caso, número de teléfono, facsímil y dirección postal;

4. Una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas;

5. De ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada;

6. La indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica al/os artículo(s) presuntamente violado(s);

7. El cumplimiento con el plazo previsto en el artículo 32 del presente reglamento;

8. Las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento; y

9. La indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional conforme al artículo 33 del presente Reglamento”.

De manera previa a desarrollar los requisitos de interposición, corresponde señalar que la Comisión es flexible en la exigencia del cumplimiento de los requisitos formales al establecer una competencia provisoria y requerir al interesado la información que falte sin que ello implique declarar admisible la petición (Reglamento, Arts. 29.3 y 26.2).

Agotamiento de los recursos internos:

La exigencia se explica por el carácter subsidiario de protección de los derechos humanos por parte de estos organismos. En otros términos, la tutela de los derechos humanos corresponde en primer término a los tribunales de justicia de cada país. La omisión de cumplir este requisito podría dar lugar a la oposición de una excepción previa por parte del Estado denunciado.

Del juego armónico de las disposiciones transcritas, surge que este requisito no se exige cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de jurisdicción interna o haya sido impedido de agotarlos, y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados requisitos.

Ahora bien, el artículo 31. del Reglamento, que particulariza esta exigencia, produce una inversión de la carga probatoria de este extremo procesal al disponer que “... 3. Cuando el peticionario afirme la imposibilidad de comprobar el requisito señalado en este artículo corresponderá al gobierno en contra del cual se dirige la petición de demostrar a la Comisión que los recursos internos no han sido previamente agotados, a menos que ello se deduzca claramente del expediente”

Las tres excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos proceden también para los Estados que no son parte del Pacto (conf. Estatuto CIDH, art. 20 inc. c).

En el caso de la República Argentina, en materia penal, podría afirmarse como regla general, que en virtud de la extensión de conocimiento atribuida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al recurso extraordinario de casación (fallos “Casal”, “Salto”, “Martínez Areco”, entre otros), el agotamiento de la instancia se produciría con la resolución del citado recurso por el Superior Tribunal de provincia, sin necesidad de interponer el Recurso Extraordinario Federal disciplinado por la ley 48 y los arts. 257 y conc. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Para las restantes materias, el examen del requisito habrá de hacerse caso por caso.

Interposición oportuna: (Convención, art. 46, primer párrafo ap. b).

La petición o comunicación ante la Comisión debe realizarse dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva. Se trata de un plazo de caducidad.

Respecto de esta exigencia, concurren los mismos supuestos de excepción mencionados en el punto anterior, aclarando el art. 32 del Reglamento que la Comisión considerará las peticiones presentadas dentro de los seis meses a partir de la fecha en que la víctima fue notificada de la decisión que agota los recursos internos.

El concepto de “período de tiempo razonable” al que hace referencia el artículo en comentario para la presentación de la petición o denuncia, en situaciones de inexistencia de legislación interna, impedimento o retardo de justicia, no se encuentra debidamente precisado mediante parámetros objetivos. Entonces, es conveniente que la demanda se inicie lo más pronto posible para evitar una aplicación extemporánea y resguardar las pruebas asegurando la verdad de los hechos. También, en relación al plazo genérico de seis meses que contempla la norma, puede considerarse breve, teniendo en cuenta el desconocimiento de los sistemas de protección de los derechos

humanos por parte de víctimas y en muchos casos también por los propios profesionales del derecho.

No duplicidad de procedimientos (Convención art. 46.1 ap. C y Reglamento, art. 33 ap. 1, a):

La materia de la petición o comunicación no debe estar pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional.

El Reglamento aclara que, la Comisión no se inhibirá de conocer y examinar en la petición cuando: a) El procedimiento seguido ante la otra organización u organismo se limite al examen de la situación general sobre derechos humanos en el Estado aludido, y no existe una decisión sobre los hechos específicos que son objeto de la petición sometida a la Comisión o que no conduzca a un arreglo efectivo de la violación denunciada. b) El peticionario ante la Comisión o algún familiar sea la presunta víctima de la violación denunciada y el peticionario ante dichas organizaciones sea una tercera persona o una entidad no gubernamental, sin mandato de los primeros (art. 33 inc. 2º, ap. a y b).

Cosa Juzgada:

Este requisito surge de la Convención, que estableció que la Comisión IDH declarará inadmisibles toda petición o comunicación cuando: "... d) sea sustancialmente la reproducción de petición o de comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional" (Pacto, art. 47 inc. d)

En igual sentido el Reglamento de la Comisión IDH determina la inadmisibilidad de la demanda cuando: "sea sustancialmente la reproducción de una petición pendiente o ya examinada y resuelta por la comisión u otro organismo internacional gubernamental de que sea parte el Estado aludido (Reglamento, art. 33 inc. 1º ap. b)

Estos principios se aplican a los Estados que no sean partes del Pacto (Reglamento, arts. 51 y 52).

ii) Requisito de fondo:

Presento como tal que el fundamento de la denuncia ante la Comisión tenga sustento en la violación de derechos y garantías reconocidos en la Convención. Un juicio de estas características, que podría determinar la improcedencia del planteo, implica calificar el mérito del asunto.

En efecto, el artículo 47 letra c) del Pacto determina que la Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación cuando: "... c) resulta de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundado la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia".

El Reglamento, a su turno, en artículo 27 establece como "condición para considerar la petición" que la Comisión tomará en consideración las peticiones sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la CADH y otros instrumentos aplicables, con relación a los Estados miembros de la OEA, solamente cuando llenen los requisitos establecidos en tales instrumentos, en el Estatuto y en el presente reglamento.

En el artículo 34, como “otras causales de inadmisibilidad”, el Reglamento establece que la Comisión declarará inadmisibile cualquier petición o caso cuando:

“a. no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos a que se refiere el artículo 27 del presente reglamento;

b. sea manifiestamente infundada o improcedente, según resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado; o

c. la inadmisibilidad o improcedencia resulten de una información o prueba sobreviniente presentada a la Comisión.”

d) Trámite posterior. Admisión.

Expuesto sucintamente los recaudos que debe reunir toda presentación ante la Comisión para que sea admitida, corresponde estudiar el procedimiento en su fase de tratamiento de la petición y posterior decisión. Este procedimiento tiene fuente normativa en el Pacto y Reglamento de la Comisión IDH, con alguna diferencia en el trámite según que los Estados sean partes o no del Pacto en el estadio procesal siguiente a la admisión (conf. Reglamento, art. 52)

A los fines de la admisión de las peticiones, el Reglamento establece que la Comisión constituirá un grupo de trabajo compuesto por tres o más de sus miembros a fin de estudiar, entre sesiones, admisibilidad de las peticiones y formular recomendaciones al pleno (art. 35).

En el artículo 36 se disciplina el procedimiento para emitir la decisión sobre la admisibilidad del caso por la Comisión.

1. Una vez consideradas las posiciones de las partes, la Comisión se pronunciará sobre la admisibilidad del asunto. Los informes de admisibilidad e inadmisibilidad serán públicos y la Comisión los incluirá en su informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

2. Con ocasión de la adopción del informe de admisibilidad, la petición será registrada como caso y se iniciará el procedimiento sobre el fondo. La adopción del informe de admisibilidad no prejuzga sobre el fondo del asunto.

3. En circunstancias excepcionales, y luego de haber solicitado información a las partes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento, la Comisión podrá abrir el caso pero diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. La decisión será adoptada en una resolución fundada que incluirá un análisis de las circunstancias excepcionales. Las circunstancias excepcionales que la Comisión tomará en cuenta incluirán las siguientes:

a. cuando la consideración sobre la aplicabilidad de una posible excepción al requisito del agotamiento de recursos internos estuviera inextricablemente unida al fondo del asunto;

b. en casos de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentran en peligro inminente; o

c. cuando el transcurso del tiempo pueda impedir que la decisión de la Comisión tenga efecto útil.

4. Cuando la comisión proceda de conformidad con el artículo 30.7 del Reglamento, abrirá un caso e informará a las partes por escrito que ha diferido el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo.

En hipótesis que la Comisión admitió una presentación para su trámite, se abre un período contradictorio y de conocimiento con el Estado concernido, por el plazo en general de cuatro meses, prorrogable en caso de petición fundada por aquél, o que incluso puede ser inferior al plazo general si se presenta una hipótesis de gravedad o urgencia. Para su estudio, conviene remitir directamente a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento¹⁴. Si el Estado requerido en el plazo que se le fije no suministra la información relevante para controvertir los hechos alegados en la petición, se presumirán como verdaderos, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento. Esta presunción es una verdadera sanción a la negligencia o la deliberada actitud del Gobierno por no cooperar con la Comisión, y debe ser aplicada con mucha prudencia.

En esta etapa de conocimiento, amén de la posibilidad genérica de requerir informes, podrá disponer la realización de una audiencia y proceder al examen del asunto planteado en la petición. En esta audiencia se toma conocimiento inmediato y directo de la situación. Asimismo, la Comisión dispone de una importante atribución de realizar investigaciones *in loco*, esto es, un procedimiento investigativo por medio del cual uno o más miembros delegados de la Comisión, con el consentimiento del Estado concernido, se constituyen en el lugar en que se afirme haber cometido la violación o donde se encuentre la prueba para recogerla¹⁵. Es de toda evidencia que este

¹⁴ Reglamento Comisión IDH. “Art. 37. Procedimiento sobre el fondo.

1. Con la apertura del caso, la Comisión fijará un plazo de cuatro meses para que los peticionarios presenten sus observaciones adicionales sobre el fondo. Las partes pertinentes de dichas observaciones serán transmitidas al Estado en cuestión a fin de que presente sus observaciones dentro del plazo de cuatro meses.

2. La Secretaría Ejecutiva evaluará solicitudes de prórroga de los plazos mencionados en el inciso precedente, que estén debidamente fundadas. Sin embargo, no concederá prórrogas que excedan de seis meses contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de observaciones a cada parte.

3. En caso de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personas se encuentren en peligro real e inminente y una vez abierto el caso, la Comisión solicitará a las partes que envíen sus observaciones adicionales sobre el fondo dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.

4. Antes de pronunciarse sobre el fondo del caso, la Comisión fijará un plazo para que las partes manifiesten si tienen interés en iniciar el procedimiento de solución amistosa previsto en el artículo 40 del presente Reglamento. En los supuestos previstos en el artículo 30.7 y en el inciso anterior, la Comisión solicitará que las partes se manifiesten de la manera más expedita. Asimismo, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales por escrito.

5. Si lo estima necesario para avanzar en el conocimiento del caso, la Comisión podrá convocar a las partes a una audiencia, conforme a lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento”.

¹⁵ Reglamento Comisión IDH. Art. 39. Investigación *in loco*.

1. Si lo considera necesario y conveniente, la Comisión podrá realizar una investigación *in loco*, para cuyo eficaz cumplimiento solicitará las facilidades pertinentes, que serán proporcionadas por el Estado en cuestión. En casos graves y urgentes, la Comisión podrá realizar una investigación *in loco*, previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

2. La Comisión podrá delegar en uno o más de sus miembros la recepción de prueba testimonial conforme a las reglas establecidas en el artículo 65 incisos 5, 6, 7 y 8.

procedimiento asegura una intermediación temprana de los Delegados con los medios de prueba y el lugar en cuestión.

e) Sistema conciliatorio.

Antes de pronunciarse sobre el fondo de la petición, la Comisión fijará un plazo para que las partes manifiesten si tienen interés en dar inicio al procedimiento de solución amistosa (cf. Reglamento, art. 37.4 y art. 40).

A ese fin, la Comisión se pondrá a disposición de las partes para intentar un arreglo amistoso, fundado en el respeto de los derechos humanos. Para que esto suceda, es necesario que se hayan precisado suficientemente las posiciones y pretensiones de éstas y que, a juicio de la Comisión, el asunto sea por su naturaleza susceptible de solucionarse por esta vía.

Viene al caso mencionar que para la Comisión los supuestos de desapariciones forzadas de individuos y de ejecuciones ilegales no son susceptibles de solución por medio de un arreglo amistoso, pero esto no parece compatible con la convención, ni tampoco aparece como conveniente para la debida protección de los derechos de las víctimas.

En el caso “Velásquez Rodríguez vs. Honduras” la Corte se pronunció sobre el artículo 45.2 del Reglamento de la Comisión entonces vigente que regulaba el trámite de la solución amistosa y, aunque no lo estimó contrario a la Convención, aclaró su posición expresando que “... la Comisión posee facultades discrecionales, pero de ninguna manera arbitrarias, para decir, en cada caso, si resulta conveniente o adecuado el procedimiento de solución amistosa para resolver el asunto en beneficio del respeto a los derechos humanos”.

Si las gestiones conciliatorias de la Comisión IDH arroja resultados positivos, redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados partes del Pacto y comunicado de éste para su publicación al Secretario General de la OEA. El informe deberá contener una breve exposición de los hechos y de la solución lograda (Reglamento, art. 40.5)

En caso de no arribarse a una solución conciliatoria, la Comisión redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Podrán existir opiniones disidentes, de las que se dejará constancia por separado. Ese informe se transmitirá a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo y en esa ocasión, la Comisión IDH podrá formular proposiciones y recomendaciones (Pacto, art. 50 incs. 1, 2 y 3; Reglamento, art. 40.6).

Desde la presentación del informe comienza a correr un plazo de tres meses durante el cual pueden suceder tres alternativas posibles: a) el Estado soluciona el asunto; b) el asunto se somete a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso que se haya aceptado su competencia; c) el asunto se somete a la decisión de la Comisión IDH.

Estas tres alternativas están reguladas en los artículos 50 y 51 del Pacto y en los artículos 43, 44, 45, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento, y en su conjunto, diagraman el informe sobre el fondo, a saber:

f) Informes sobre el fondo.

Artículo 50 CADH:

“1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas”.

Artículo 51 CADH:

“1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe”.

Reglamento CIDH. Artículo 44. Informe sobre el fondo.

“Luego de la deliberación y voto sobre el fondo del caso, la Comisión procederá de la siguiente manera:

1. Si establece que no hubo violación en un caso determinado, así lo manifestará en su informe sobre el fondo. El informe será transmitido a las partes, y será publicado e incluido en el informe anual de la comisión a la Asamblea General de la OEA.

2. Si establece una o más violaciones, preparará un informe preliminar con las proposiciones y recomendaciones que juzgue pertinente y lo transmitirá al Estado en cuestión. En tal caso, fijará un plazo dentro del cual el Estado en cuestión deberá informar sobre las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones. El Estado no estará facultado para publicar el informe hasta que la Comisión adopte una decisión al respecto.

3. Notificará al peticionario la adopción del informe y su transmisión al Estado. En el caso de los Estados Partes en la Convención Americana que hubieran aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, al notificar al peticionario la Comisión le dará la oportunidad de presentar, dentro del plazo de un mes, su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte. Si el peticionario tuviera interés en que el caso sea sometido a la Corte, deberá presentar los siguientes elementos:

- a. *la posición de la víctima o sus familiares, si fueran distintos del peticionario;*
- b. *los fundamentos con base en los cuales considera que el caso debe ser remitido a la Corte; y*
- c. *las pretensiones en materia de reparaciones y costas”.*

Artículo 45. Sometimiento del caso a la Corte

“1. Si el Estado en cuestión ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana, y la Comisión considera que no ha cumplido las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 del referido instrumento, someterá el caso a la Corte, salvo por decisión fundada de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

2. La Comisión considerará fundamentalmente la obtención de justicia en el caso particular, fundada entre otros, en los siguientes elementos:

- a. *la posición del peticionario;*
- b. *la naturaleza y gravedad de la violación;*
- c. *la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema; y*
- d. *el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros”.*

Artículo 47. Publicación del informe.

“1. Si dentro del plazo de tres meses a partir de la transmisión del informe preliminar al Estado en cuestión, el asunto no ha sido solucionado o, en el caso de los Estados que hubieran aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana, no ha sido sometido a la decisión de ésta por la Comisión o por el propio Estado, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos, un informe definitivo que contenga su opinión y conclusiones finales y recomendaciones.

2. El informe definitivo será transmitido a las partes, quienes presentarán, en el plazo fijado por la Comisión, información sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

3. La Comisión evaluará el cumplimiento de sus recomendaciones con base en la información disponible y decidirá, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, sobre la publicación del informe definitivo. La Comisión decidirá asimismo sobre su inclusión en el informe anual a la Asamblea General de la OEA o su publicación en cualquier otro medio que considere apropiado”.

Artículo 48. Seguimiento.

“1. Una vez publicado un informe sobre solución amistosa o sobre el fondo en los cuales haya formulado recomendaciones, la Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, tales como solicitar información a las partes y celebrar audiencias, con el fin de verificar el cumplimiento con los acuerdos de solución amistosa y recomendaciones.

2. La Comisión informará de la manera que considere pertinente sobre los avances en el cumplimiento de dichos acuerdos y recomendaciones.”

En términos más amplios, esta etapa de fondo o de análisis de la presunta violación, en los casos contra Estados partes en la Convención, la Comisión, luego de deliberar sobre el fondo del caso, a cuyo efecto prepara un informe en el que examina los alegatos, las pruebas suministradas, la información obtenida tanto en las audiencias como en las visitas *in loco* efectuadas, la Comisión debe proceder de la siguiente manera:

- a. Si considera que no hubo violaciones a derechos humanos lo manifestará, lo pondrá en conocimiento de las partes y deberá publicarlo en el informe anual de la Comisión a la Asamblea General de la OEA;
- b. Si considera que hubo violaciones preparará un *informe preliminar* señalando los hechos y conclusiones del caso y proponiendo las medidas que estime convenientes y fijando un plazo para que el Estado las cumpla. Esta opinión se transmite al Estado, quien no la puede publicar hasta que la Comisión adopte una decisión al respecto.

Notificado el Estado de esta opinión, comienza a correr un plazo dentro del cual: a) el asunto podrá ser solucionado, por ejemplo, por medio de un arreglo amistoso o porque el Estado tomó las medidas recomendadas por la comisión, o b) el caso puede ser enviado a la Corte, ya sea por la Comisión o por el Estado correspondiente.

Si esto no sucede, la comisión puede emitir su opinión y conclusiones sobre el asunto y hacer nuevamente recomendaciones, fijando un plazo para que el Estado las cumpla. Si el Estado no cumple con las recomendaciones, la Comisión decidirá, por mayoría absoluta de votos, si publica o no su informe.

En la práctica, la Comisión no emitía dos informes en estos casos, sino solamente uno que llamaba “resolución” advirtiéndole al Estado que en caso de incumplimiento de las recomendaciones, la resolución sería publicada en el informe anual de la Comisión. Esto fue así hasta que en julio de 1993 la Corte emitió la opinión consultiva N°13 del 16/07/1993 a solicitud de los gobiernos de Argentina y Uruguay, que habían solicitado a la Corte se pronunciara sobre si era posible subsumir en un solo informe los dos que determinan los artículos 50 y 51 y si la Comisión puede ordenar la publicación del informe a que se refiere el artículo 50 antes de que transcurra el plazo que indica el artículo 51, a lo que la Corte estimó que, dado el mecanismo establecido por la Convención, “la Comisión no puede subsumir en uno solo los dos informes regulados de manera separada por los artículos 50 y 51 de la Convención, ya que dichos preceptos establecen dos etapas diversas, aún cuando el contenido de esos documentos, de acuerdo con la conducta asumida por el Estado afectado, puede ser similar”.

Si el peticionario continuara teniendo interés en que el caso sea sometido por ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo deberá manifestar a la Comisión, en la oportunidad que sea requerido, adjuntando los elementos a que hace referencia el artículo 44.3 letras a, b y c ya transcritos.

Si el Estado denunciado aceptó la jurisdicción de la Corte Interamericana y la Comisión considera que no ha cumplido con las recomendaciones del informe aprobado, someterá el caso a la Corte Interamericana, salvo por decisión fundada de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión. Si somete el caso a conocimiento de la Corte, da lugar al procedimiento contencioso estudiado en el capítulo II de esta monografía, al que remito.

PRINCIPALES ABREVIATURAS

OEA	Organización de Estados Americanos
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
Comisión IDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos

BIBLIOGRAFÍA

Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) o Pacto de San José de Costa Rica. Ley 23.054 (ADLA XLIV-B, 1250)

Estatuto de la Corte IDH, Aprobado mediante Resolución N°448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

Reglamento de la Corte IDH. Aprobado por la Corte en su LXXXV período ordinario de sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

Estatuto de la Comisión IDH. Aprobado mediante Resolución N°447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

Reglamento de la Comisión IDH. Con las modificaciones aprobadas por la Comisión Interamericana en su 147° período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013.

García, Luis M. (coord.) “Los derechos humanos en el proceso penal”, en especial, Luis M. García, “El Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, p. 17/170. Ed. Abaco, Bs. As., 2002.

Gordillo, Agustín – Gregorio Flax y ots. “Derechos Humanos”, 6ª Edición. Ed. Fundación de Derecho Administrativo. Bs. As. 2007. Capítulo XVI a cargo del Dr. Gregorio A. Flax, titulado “El procedimiento para conocer de las violaciones aisladas de derechos humanos”, disponible on line: www.gordillo.com/DH6/dj.pdf [última consulta: 9/06/2014]

Gozáini, Osvaldo Alfredo. “Introducción al nuevo derecho procesal”. Ed. Ediar, 1998.

Gros Espiell, Héctor. “Medidas provisionales y competencia en la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia”. ED-113, 808.

Hitters, Juan Carlos. “La Corte Interamericana de Derechos Humanos. 20 años de vigencia”. LL-2001-A, 1045

Travieso, Juan Antonio. “Cuestiones de procedimiento en la Convención Americana de Derechos Humanos” LL-1944-A, 779.